

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2491

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00970-00
Demandante: María del Carmen Quintero García
Demandados: Pablo Enrique Celis Arango y Pedro Pablo Celis Heredia

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de acreedores de los señores Pablo Enrique Celis Arango y Pedro Pablo Celis Heredia, a la doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se ubica en la calle 12 # 6-56 of. 5 con teléfono 3136950770 y correo electrónico dorainesgiraldo@gmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941fa4eeee2a826f449468e7e363236f46bf521565ab183086bc9a956c6f7f02**
Documento generado en 09/06/2022 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2488

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-01114-00
Demandante: Alirio de Jesús Salazar Giraldo
Demandados: Luz Yolanda Araoz Molano y Samuel Pineda Acero

Una vez revisado el presente asunto advierte el Juzgado que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 372 del Código General del proceso por que se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes intervinientes en este asunto y convocar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, donde se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se dictará sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, que se celebrará el día 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

SEGUNDO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandada los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Pericial. Con fundamento en lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso, se solicita a la Superintendencia Financiera dictamine si la liquidación del crédito a cargo de los señores Luz Yolanda Araoz Molano y Samuel Pineda Acero con el Banco AV Villas S.A. que obra a folios 19 y 20 del informativo, se realizó correctamente.

Para el efecto, remítase atento oficio al que se acompañará ejemplares de la referida liquidación, la escritura pública No. 593 de 31 de enero de 1994 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Cali y la escritura pública No. 4.120 de 9 de septiembre de 1996 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, así como copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Se advierte a las partes y apoderado que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb359604447234b8e77e440c5c8c1fbb21f4bf9e84baa3c7f794709154f081d**

Documento generado en 09/06/2022 11:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2485

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00010-00
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario de Banco Corpbanca S.A.
Demandada: Elizabeth Bedoya Cossio

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por RF Encore S.A.S. cesionario de Banco Corpbanca S.A. contra la señora Elizabeth Bedoya Cossio.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparece dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante Elizabeth Bedoya Cossio.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 1591306, por valor de Dieciocho Millones Ochocientos Seis Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Veintiún Centavos (\$18'806.518,21).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Elizabeth Bedoya Cossio.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de RF Encore S.A.S. cesionario de Banco Corpbanca S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de

2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Veintiocho Mil Cuatrocientos Pesos (\$1'128.400,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 144 del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Un Millón Ciento Veintiocho Mil Cuatrocientos Pesos (\$1'128.400,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f4519620216a1d0eaa96aa63252cfa7417722da6cf341364083ed5e6ed173**

Documento generado en 09/06/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2499

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00105-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan Carlos Viveros Ángulo

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa MHO-658. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa MHO-658 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte interesada una vez se llenen los requisitos establecidos por la ley.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547148696921f0e745a862bb22a701fa56178cbfe41e6cca40cde359d544d0f1**

Documento generado en 09/06/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4272

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00292-00
Demandante: Carmen Stella Restrepo Carvajal
Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Alberto Gutiérrez a través de apoderado judicial en contra del mandamiento de pago emitido dentro de esta acción el día 14 de agosto de 2020 y frente a las excepciones previas propuestas que se encuentran descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de febrero hasta agosto de 2020.

2. El día 25 de abril de 2022 el demandado Carlos Alberto Gutiérrez se notificó personalmente del presente proceso y dentro del término legal oportuno presentó recurso de reposición contra la anterior providencia; así como también propuso las excepciones previas denominadas: *“Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; Habérsele dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe y no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios (parte activa),* bajo los siguientes argumentos:

Refiere que el título ejecutivo ejecutado no cumple con los requisitos formales, esto es, la identificación clara de las partes del contrato, en razón a que no se demuestra quién es el acreedor real con facultades para exigir el pago de la obligación cobrada.

Señala que en la audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2014 ante el Centro de Conciliación Fundafas en la que se pretendía constituir contrato de arrendamiento con el demandado no se llegó aun acuerdo y por tanto la misma no constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Aduce que la demandante no está legitimada en la causa por activa para incoar esta acción en contra del demandado, dado que en el Centro de Conciliación Fundafas se presentaron como parte actora los señores Carmen Stella Restrepo, Sergio Alberto Restrepo, Antonio José Restrepo y Juan Diego Restrepo y esta acción únicamente la adelanta la señora Carmen Stella Restrepo.

Por último, alega que no existe título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible ya que nunca fue creado y por tanto el mismo no es exigible.

3. La parte activa descurre el traslado del recurso y excepciones previas propuestas por el pasivo arguyendo que el señor Carlos Alberto Gutiérrez aceptó tener un contrato de arrendamiento tal como se evidencia en la audiencia celebrada en el Centro de Conciliación Fundafas y en el interrogatorio que se le realizó en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, por lo que asegura que la obligación aquí cobrada cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Manifiesta que la actora tiene legitimidad en la causa para presentar la presente acción en razón a que fue designada por sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali como guardadora legítima de los bienes del señor José Elías Restrepo, quien era el propietario del bien sobre el cual se causaron los cánones de arrendamiento aquí cobrados y anexa pagos realizados por el demandado al banco de la señora Carmen Stella Restrepo, además el certificado de tradición del mencionado bien según el cual indica que la misma es también propietaria.

CONSIDERACIONES:

1. Con base en los hechos reseñados corresponde establecer si los argumentos planeados por el señor Carlos Alberto Gutiérrez son suficientes para revocar el mandamiento de pago librado en su contra el día 14 de agosto de 2020.

2. Para resolver el problema jurídico debe decirse que nos encontramos en un proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero, esto es, cánones de arrendamiento adeudados por el señor Carlos Alberto Gutiérrez en favor de la señora Carmen Stella Restrepo Carvajal en el que se tuvo como base de la ejecución un contrato verbal de arrendamiento.

Entonces, por encontrarnos en un proceso ejecutivo debe decirse que el mandamiento de pago se ataca por intermedio de recurso de reposición en el que se discuten los defectos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso), el cual para el presente caso se trata de un contrato verbal de arrendamiento.

Al respecto, se dice que el contrato de arrendamiento se define según el artículo 1973 del Código Civil como un acuerdo entre dos partes que se obligan recíprocamente, la primera a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por este goce.

Es decir, que se trata de un acuerdo de voluntades de carácter consensual, el cual para su validez debe existir el consentimiento de los contratantes, es por ello que puede ser escrito o verbal y como es en este caso, para demostrarse el contrato verbal se puede probar con prueba extraprocesal como lo es el interrogatorio de parte previsto en el artículo 184 del C.G.P.

3. De cara a los argumentos planteados por la recurrente de que la obligación aquí cobrada no es clara, expresa ni exigible en contra del demandado el Despacho procede a revisar el caso en concreto, del cual se observa lo siguiente:

a) La demanda es incoada por la señora Carmen Stella Restrepo Carvajal contra el señor Carlos Alberto Gutiérrez pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento causados sobre un local comercial ubicado en la calle 10 No. 8-59 para los meses de febrero a julio de 2020.

b) Como prueba del contrato de arrendamiento verbal acordado entre las partes aquí intervinientes, se aportó acta de interrogatorio de parte extraprocésal realizado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali al señor Carlos Alberto Gutiérrez el día 22 de septiembre de 2017, en el que se observa que el mencionado señor declaró haber celebrado contrato de arrendamiento con el señor José Elías Restrepo para hacer uso del local comercial ubicado en la calle 10 No. 8-59¹ y que canceló canon de arrendamiento por la suma de \$1.200.700,00 en la cuenta del Banco Agrario a nombre de la señora Carmen Stella Restrepo.

c) En el escrito que descorre traslado de este recurso la parte actora aportó la sentencia No. 11 de 26 de enero de 2009 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali en el que designó a la señora Carmen Stella Restrepo como guardadora legítima del señor José Elías Restrepo.

d) Se aportó certificado de tradición del bien inmueble arrendado al demandado actualizado al mes de mayo de 2022, del cual se advierte que la señora Carmen Stella Restrepo es propietaria en común y proindiviso del bien objeto de las pretensiones.

Así que teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado queda claro que el señor Carlos Alberto Gutiérrez celebró contrato de arrendamiento verbal con el señor José Elías Restrepo a quien se le nombró como guardadora de sus bienes mediante sentencia judicial a la aquí demandante Carmen Stella Restrepo y en consecuencia recibía el canon de arrendamiento del local comercial arrendado por el señor Carlos Alberto.

Contrato verbal que cumple con los requisitos para ser una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado Carlos Alberto Gutiérrez (demandado); en virtud a que: a) las partes se encuentran identificadas como arrendador el señor José Elías Restrepo quien falleció según se evidencia del certificado de tradición aportado, siendo la señora Carmen Stella Restrepo (demandante) la guardadora de sus bienes desde el año 2009 y actualmente es propietaria del bien arrendado en común y proindiviso; b) el señor Carlos Alberto Gutiérrez en el interrogatorio de parte que se le realizó de forma extraprocésal confeso que dio aceptó su consentimiento de arrendar el local objeto de las pretensiones, el precio que cancela por concepto de cánones de arrendamiento y la fecha de inicio.

Por consiguiente, se trata de una obligación que proviene del demandado y constituye plena prueba contra él, por ello se despachará negativamente el recurso de reposición instaurado por la parte pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago dentro de esta acción con base al contrato verbal de

¹ Folio 11 del expediente digital

arrendamiento acordado por el demandado, sobre el local que la parte activa es guardadora.

4. De otra parte, sobre las excepciones previas propuestas por el ejecutado se advierte que en razón a que los fundamentos en que se sustentan son las mismas razones que alega para recurrir el mandamiento de pago emitido en su contra de que el contrato verbal de arrendamiento no cumple con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso a lo que el Juzgado arriba señala suficiente material probatorio para determinar que si se trata de una obligación clara, expresa y exigible; este Despacho procederá a declarar no probadas las mencionadas excepciones descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

Se halla probado la existencia del demandante que es la señora Carmen Stella Restrepo quien actúa como guardadora del local que fue arrendado por el demandado sobre el cual se le está cobrando los cánones de arrendamiento.

La incapacidad o indebida representación debe ser alegada por la persona afectada y no por el señor Carlos Alberto Gutiérrez como parte ejecutada, además al tenerse claro que la señora Carmen Stella Restrepo actúa como administradora del bien objeto del litigio, se evidencia que la misma otorgó el mandato al abogado Jairo Giovanni Hernández para incoar esta acción.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la parte pasiva nada dijo sobre que la demanda no cumpliera con las disposiciones del artículo 82 del C.G.P. y al revisarse la misma el Juzgado no encuentra deficiencias que deban ser aclaradas por el activo, pues las irregularidades encontradas en el auto que inadmitió la acción de fecha 28 de julio de 2020 fueron subsanadas y por ello se libró mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2020.

Al presentarse en el plenario la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali se acreditó la prueba de que la señora Carmen Stella Restrepo es guardadora del local comercial arrendado por el pasivo; por tanto, no habría lugar a reiniciar las actuaciones dentro de este proceso e inadmitir por dicha situación debido a que ya se encuentra en el Juzgado dicho documento y se debe dar prelación al derecho sustancial sobre el formal.

Respecto los numerales 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso se debe decir que el trámite que aquí se adelanta es el adecuado por tratarse de una obligación derivada al incumplimiento de un contrato verbal de arrendamiento frente a la mora de los cánones causados los meses de febrero a julio de 2020, esto es, un proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero, y la acción la comprende la parte actora señora Carmen Stella Restrepo es guardadora del bien arrendado y el señor Carlos Alberto Gutiérrez en su calidad de arrendatario, no habiendo lugar a que se presenten litisconsortes necesarios.

5. En conclusión no se repondrá el auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado Carlos Alberto Gutiérrez y a favor de la señora Carmen Stella Restrepo y se declarará no probadas excepciones previas propuestas por el pasivo descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

6. En virtud de lo anterior se condena en costas a la parte demandada, y se fijan las agencias en derecho en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, según lo previsto en el artículo 365 del estatuto rituario que nos rige en armonía con lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago librado dentro de esta acción, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el pasivo de *“Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; Habérsele dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe y no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios (parte activa)”* descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones establecidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas procesales a la parte demandada en favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01055695cd2e838dd758026828fb4090089e61288d7e3c5017ecb0e32d76cad**

Documento generado en 09/06/2022 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2498

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00517-00
Demandante: Conjunto Residencial Apartamentos del Limonar PH
Demandados: Andrés García Londoño, Edwar García Londoño, Lady Joanna García Londoño, Stiven David García Villareal y Nicol Valeria Mina García

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Andrés García Londoño, Edwar García Londoño, Lady Joanna García Londoño, Stiven David García Villareal y Nicol Valeria Mina García, al doctor Leonardo Payán Sáens, quien se ubica en la Calle 8 # 3-14 of. 1503 Ed. Cámara de Comercio de Cali con teléfono 3155422697 y correo electrónico psasesoresjuridicos@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias pertinentes para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7116dbd8a8fc28970edf2f28babe561debb4048cb2127b63d2405235796597**

Documento generado en 09/06/2022 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2502

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00221-00
Demandante: Rioja Turismo S.A.S.
Demandados: Myrian Cecilia Girón de Varón y
Alejandra Victoria Montenegro

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f79616652ee47186d3a24513cbc506ba609ac59bc201d82ae37632f32c9a0b**

Documento generado en 09/06/2022 11:56:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2485

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00583-00
Demandante: Gustavo Adolfo Giraldo Angulo
Demandado: Jader Zúñiga Morera

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Gustavo Adolfo Giraldo Angulo contra el señor Jader Zúñiga Morera.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Jader Zúñiga Morera.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. P80409281, por valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35'000.000,00).
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, el señor Jader Zúñiga Morera.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, del señor Gustavo Adolfo Giraldo Angulo, conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a parte la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1'800.000,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 2489 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1'800.000,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ff6b628f2ccbd56fca8937616a1175a8d63170f7299855e0c5619869b5139**

Documento generado en 09/06/2022 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2218

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00701-00
Demandante: Credivalores- Crediservicios SA
Demandados: Helver Segura Solís.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra mediante curador ad-lítem, quien presentó excepciones de mérito, las cuales no se tendrán en cuenta por presentarse extemporáneamente.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

CIDM

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TÍTULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Helver Segura Solís.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 30000047330 por valor de \$5.844.351.00.
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Helver Segura Solís.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Credivalores-Crediservicios SA
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Como quiera que esta decisión es contraria al ejecutado, se lo condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$292.217.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

CIDM

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$292.217.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e62260866782cd11f89dd1ba1b92f327c8ce36a0953f0ece937c0398da38ff**
Documento generado en 09/06/2022 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2511

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00764-00
Demandante: Diego Fernando Filigrana
Demandada: Diana María Ángulo

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, quien aporta notificación de la parte demandada sin el correspondiente acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal autorizada, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda aportar las evidencias necesarias tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte actora a fin de que se sirva aportar el correspondiente acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal autorizada o en su defecto volver a diligenciar la notificación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296395af26b21e6548641738d0602fb29e5da801b0136da5e0c8dab4e91db92**

Documento generado en 09/06/2022 12:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2512

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00893-00
Demandante: Cobran S.A.S.
Demandados: Paula Andrea Gómez Balanta y Sigrid Vásquez Lugo

En virtud del escrito allegado por el apoderado judicial actor y tomando en consideración que a la fecha no existe respuesta alguna por parte del pagador de la Clínica Desa S.A.S. con relación al oficio No. 1928 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se hace necesario requerirle a fin de que se pronuncie sobre la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al pagador de la Clínica Desa S.A.S., para que se pronuncie respecto de la orden comunicada anteriormente mediante oficio No. 1928 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), advirtiéndosele que la inobservancia de la misma la hará acreedora a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d20b7804672a29d2aba3aa7d3c515d41216e54baad92c39ec8c903503865bf**

Documento generado en 09/06/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2496

Clase de Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00956-00
Demandante: Richard Simón Quintero Villamizar
Demandados: Paola Andrea Urbano Urbano y
Fundación Bilingüe Vernot School

La parte pasiva a través de su apoderada judicial solicita que se realice la diligencia de entrega del local objeto de las pretensiones ubicado en la calle 23 No. 2-23 del barrio San Nicolas; en virtud a que se entregaron las llaves al demandante a través de Servientrega.

Por tanto, el Juzgado teniendo en cuenta que la solicitud la realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia emitida dentro de esta acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, se procederá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble que nos conlleva en este trámite procesal.

De otro lado, la parte actora descurre el traslado de la contestación presentada por los ejecutados, a lo que el Despacho le advierte que la misma no se tendrá en cuenta, por haberse presentado por fuera del término legal para ello y en consecuencia la misma es extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del local comercial ubicado en la calle 23 No. 2-23 del barrio San Nicolas, el cual fue ordenado mediante sentencia No. 20 de 26 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia para el día 17 de junio de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO. No tener en cuenta el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual descurre el traslado de la contestación de la demanda presentada por la pasiva, al encontrarse que la misma se presenta de forma extemporánea.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
abl

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e8e4f8dcf638c65d3da44c6f7f3c37b43956d32f65315e5e0ab0e6ac837b5**

Documento generado en 09/06/2022 11:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2473

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00993-00
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandada: Lizeth Tatiana Díaz Palacios

Una vez revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, informando la realización de la notificación personal de la demanda según las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; colige la Instancia que el profesional del derecho presentó una confusión al momento de interpretar estas dos normatividades; por tal motivo, resulta pertinente indicar que la primera se entendía como un mecanismo alternativo al envío de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 *ibídem* y a su vez, consistía en el envío de la providencia a notificar acompañada de los anexos que deban entregarse como traslado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, decreto legislativo que tuvo vigencia hasta el día 4 de junio del presente año conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo.

Del mismo modo, se repara que la impresión del mensaje de datos adjunto y correspondiente al envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la señora Lizeth Tatiana Díaz Palacios, está desprovista tanto de dicha comunicación como del anexo del iniciador que compruebe el acuse o no de recibo conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, de manera que, no se encuentra acreditado su diligenciamiento y por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal de la demandada; no sin antes indicar que, la indebida interpretación de las formalidades contenidas en las normativas a las cuales se hizo referencia previamente, conllevaba a transgredir el principio de publicidad, así como los derechos de defensa y contradicción de la demandada, esto por cuanto los términos para que la misma se entendiera notificada diferían entre ambas; así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a realizar el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada en virtud de lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a

fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cbfcd0cd76070072b3326b049a06e2455d8781a902083cbe1b34863c036f7**

Documento generado en 09/06/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2497

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01002-00
Demandante: Alejandra Hurtado
Demandado: Jorge Guzmán Salazar

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Jorge Guzmán Salazar, a la Doctora Janeth Gómez Mesa, quien se ubica en la Avenida 7 BN # 53a-57 con teléfono 8842166 y correo electrónico janeth.gomez@ajdeoccidente.co, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87158b3680aeff1ebc6dd4586ce1319c42e13d92613c36485af68da2628774f0**
Documento generado en 09/06/2022 11:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2506

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01052-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandados: Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f7c5d67a8673807cc292f3f1d8d7b265938ab7cb93f452d14fe731252e763**

Documento generado en 09/06/2022 12:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2510

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00108-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandada: Mayra Alejandra González Silva

En virtud del contenido del escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, a partir del cual solicitan la terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora, así como la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de providencia que les resultare favorable, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente demanda por “pago de las cuotas en mora”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. No obstante, por trámite interno administrativo de este Despacho Judicial, esta providencia se notificará en estados.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c71b63b50ebd0a88cfcb70b6aaff2ed87e6141c29f0c4555c40189cf4e8ba5**
Documento generado en 09/06/2022 11:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2509

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00134-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandada: Luz Marlene Velasco de Posada

En virtud del contenido del escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, a partir del cual solicitan la terminación de la solicitud por pago parcial de la obligación, así como la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de providencia que les resultare favorable, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente solicitud por “pago parcial obligación”.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa EFP-017. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. No obstante, por trámite interno administrativo de este Despacho Judicial, esta providencia se notificará en estados.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786d0b69838969e1d5d0a303a5666c1dce88cb6071b089a5da6e36098fca7c8**

Documento generado en 09/06/2022 11:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2310

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00195-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandada: Lady Johanna Flores

Como quiera que la Unión Temporal de Servicios Integrados de Tránsito SIT - Pradera, informó la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo distinguido con placa WPK-230, propiedad de la señora Lady Johanna Flores, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.427; se procederá a decretar decomiso y posterior secuestro conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 595 y 601 del Código General del Proceso; así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el decomiso y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Lady Johanna Flores, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.427, a saber: Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Modelo 2021, Línea N300, Servicio Público, Chasis LZWACAGA2ME008722 y distinguido con placa WPK-230. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica del decomiso y la diligencia de secuestro de los vehículos aludidos en los numerales que anteceden, a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta Siete Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto, para lo cual se librárá comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole que cuenta con facultades para dirigir las órdenes que resulten necesarias a las competentes autoridades a fin de aprehender los vehículos objeto de la medida y además para: 1. Designar, posesionar y remplazar si fuere necesario al secuestro de bienes que se encuentra relacionado en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, 2. Fijarle honorarios y las demás consagradas en los artículos 37 y s.s. en concordancia con el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO. Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e1a47930505f05752f3f634d96ea049680ffc3aa8899369a85a665a7bda7**

Documento generado en 09/06/2022 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2508

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien mueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00208-00
Demandante: Alejandro Belalcázar Mendoza en representación de AB
Servicios Inmobiliarios
Demandada: Yeisi Karina Quesada Rosero

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2701c4ac9832f4d751f47056b21ccb00f604794395edfe60ebec56f39b21d7**
Documento generado en 09/06/2022 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2507

Clase de Proceso: Verbal de rendición provocada de cuentas
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00295-00
Demandante: Gustavo Hernández
Demandado: Proyectos y Construcciones J.M.G. S.A.S.

Examinado el asunto de la referencia, encuentra la Instancia que la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente, a fin de corregir los defectos señalados en el auto No. 2352 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); no obstante, las mencionadas falencias no fueron subsanadas cabalmente, pues si bien el apoderado del extremo activo estimó bajo juramento la presunta suma que se le adeuda por el valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150'000.000,00) expresando que estos *“corresponden a las utilidades generadas por la sociedad durante su ejercicio con corte a diciembre 31 del 2021, lucro cesante consolidado y al valor de la cesión del 33.33% de la participación accionaria de mi representando en la sociedad y cuyas cuentas no se han rendido por el demandando.”*, no realizó dicha estimación razonadamente discriminando cada uno de los conceptos allí mencionados conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso

Consecuente con lo anterior, persiste el yerro enrostrado en el auto inadmisorio, motivo por el cual, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ídem*.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59443af166ccb4f5b570351d50f5139c8a4441cf47449f3174c7c07abcffbb37**
Documento generado en 09/06/2022 11:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2500

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00320-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales
de Cali y Otros – Cootraemcali
Demandada: Sara Tique Bermudez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho, que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Sara Tique Bermudez identificada con C.C. No. 28.963.623 y, a favor de la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros – Cootraemcali identificada con Nit. No. 890.301.278-1, quien se encuentra representada legalmente y actúa en este proceso por intermedio de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Dieciséis Millones Cuatrocientos Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos (\$16.402.472.00), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 100220180728-.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto referido en el numeral anterior, a partir del día 19 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Ordenar notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconocer personería a la profesional del derecho María Victoria Pizarro Ramírez identificada con C.C. No. 31.293.874 y con T.P. No. 98.616 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce32c76f2bf767d90c9e97d46bd66b7c30981ad0780fcf12040d7853537d50**

Documento generado en 09/06/2022 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2487

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00338-00
Demandante: Luz del Socorro Molina Montoya
Demandados: Ángela Victoria Rojas Rodríguez Fernández y
Gustavo Adolfo Puentes Fernández

Una vez revisado el presente asunto, advierte el Juzgado que en auto de fecha 20 de abril de 2022, se incurrió en un yerro al indicar que el doctor Alfredo Javier Ortiz actúa en el proceso en nombre propio cuando es la señora Luz del Socorro Molina quien actúa en causa propia; razón por la cual se procederá en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de esta acción, en el sentido de tener a la señora Luz del Socorro Molina para que actúe en el proceso a nombre propio.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dfcb88bd39514e58e21a163c69d083a7e91c376433d1b9369a14d13351b192**

Documento generado en 09/06/2022 12:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2503

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que el libelo genitor cumple con las exigencias previstas en los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda monitoria incoada por el señor Mejor Vivir Constructora S.A. en contra de la sociedad comercial Mejor Vivir Constructora S.A.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, requerir a la sociedad comercial Mejor Vivir Constructora S.A. para que cancele a favor del señor Alvert Meneses Ortiz las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de Catorce Millones Setecientos Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$14.726.540,00).

2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a partir del día 20 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandada cuneta con el plazo de diez (10) días para que pague o exponga en el término para la contestación de la demanda, las razones que le sirvan de sustento para negar totalmente o parcialmente la deuda que aquí se exige, ello conforme lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. Advertir al demandado que de no cancelar las sumas de dinero antes descritas o no contestar la demanda, se dictará sentencia correspondiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 421 *ibídem*.

QUINTO. Notificar la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 421 *ídem*.

SEXTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con C.C. No. 16.933.136 y T.P. No. 144.509 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55efe5f442dedef3a97223858a9f647f005c314f1389b36c5a95692bbd38ef1a**

Documento generado en 09/06/2022 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2504

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Una vez revisada la solicitud de medidas previas, advierte la Instancia que el apoderado actor no aporta los datos necesarios para la inscripción de las relacionadas con el embargo de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro; así las cosas, el Despacho negará las mismas al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo en numeral 1 del artículo 593; por otro lado, se accederá a la encaminada al embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios por parte de la sociedad comercial demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 *ibídem*.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de embargo relacionada con los bienes sujetos a registro, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la sociedad comercial Mejor Vivir Constructora S.A. identificada con Nit. No. 805.029.905-7. Líbrense los oficios circulares correspondientes.

Limitase la anterior medida a la suma de \$26'507.800,00 pesos M/Cte.

TERCERO. Advertir al destinatario que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 102 de 10 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6489ea8820792330eb8bf55b24205440c1d1db63d9a2eafc0d909b235df28b13**

Documento generado en 09/06/2022 11:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**